

SENTENCIA N.º 56/2022

En Bilbao, a catorce de junio de dos mil veintidós.

La Sra. D.^a ANA MARIA, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Bilbao ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 141/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado, en el que se impugna: Resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de Bizkaia de fecha 29-10-21, por la que se deniega la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, en el Expediente nº 480020210000000.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D. DIEGO ALEJANDRO, representado por la procuradora D.^a NATALIA ALONSO MARTINEZ y dirigido por el letrado D. RAFAEL ALONSO PEREZ como demandada, SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA, representado y dirigido por la ABOGACIA DEL ESTADO EN BIZKAIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por la Procuradora D.^a Natalia Alonso Martínez, en nombre y representación de D. Diego Alejandro, con la dirección letrada de D. Rafael Alonso Pérez, interponiendo recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo arriba referenciado, quedando registrado dicho recurso bajo el núm. 141/2021.

SEGUNDO. - En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte resolución por la que revoque la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 29 de octubre de 2021, acordando la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

TERCERO. - Por resolución de fecha 16 de diciembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la vista para el día 19-01-2022, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo

CUARTO. - El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporada a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Se recurre la resolución de los folios 63 a 68 del ea. Denegación de autorización de residencia y trabajo por arraigo laboral, del art. 124.1 RLExtj.

El recurrente solicitó una autorización de protección internacional el 18 de agosto del 2018

por lo que se le expidió una autorización temporal para residir y trabajar. La misma fue denegada con fecha de notificación 1 de diciembre del 2020, denegación contra la que no se interpuso recurso.

En los dos años anteriores a la presentación de la presente autorización el recurrente permaneció en situación de alta por cuenta ajena con jornada parcial del 65%, del 2 al 14 de mayo del 2019 y jornada parcial del 50 % del 10 de septiembre hasta la notificación de la denegación de la presente autorización.

Para la concesión de la autorización solicitada, el art. 124.1 RLExtj exige la permanencia continuada en España durante al menos 2 años, la inexistencia de antecedentes penales y la existencia de relaciones laborales con duración de al menos 6 meses en los dos años anteriores.

Tras la STS 452 del 25 de marzo del 2021, cualquier medio probatorio es válido para acreditar dicha relación laboral.

Segundo. – La cuestión a debate se centra en la aplicación de la Instrucción SEM 1/2021 tras la STS 452, puesto que ésta estableció un mecanismo interpretativo, para evitar el fraude de Ley y mantener el sentido y espíritu del requisito; esto es, que la relación laboral tuviera una entidad económica suficiente para que el recurrente pueda vivir en España sin ayudas sociales de ningún tipo.

De esta forma, la Instrucción sostiene que habrá suficiencia cuando el salario percibido por cada una de las relaciones laborales sea de cuantía igual o superior al salario mínimo interprofesional, proporcionalmente, y al menos de 30 h en cómputo semanal.

El anterior criterio es fuertemente criticado al sostener el carácter no vinculante de la Instrucción, al no tener ésta rango normativo. Afirma que debe aplicarse únicamente la literalidad de lo dispuesto en el art. 124.1 RLExt, es decir, que cualquier relación laboral de al menos 6 meses en los 2 años anteriores es suficiente para la concesión del arraigo laboral.

Obra en autos que el recurrente ha estado de alta con jornada parcial del 65%, del 2 al 14 de mayo del 2019 y jornada parcial del 50 % desde el 10 de septiembre 2019 hasta la notificación de la denegación de la presente autorización, hacia el 29 de octubre del 2021.

La relación laboral lo ha sido con la empresa _____, siendo que el último periodo sí supera los 6 meses, y que el informe de la vida laboral acredita haber estado de alta durante 503 días y computables 449 días con altas simultáneas en varias empresas.

El informe de bases de cotización también acredita que durante los años 2019, 2020 y 2021 hubo cotizaciones a la SS que oscilan entre los 650 e y los 947 e.

Este órgano judicial considera que los informes aportados prueban la suficiencia de las relaciones laborales sin necesidad de acudir al criterio del cómputo que establece la Instrucción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima el presente recurso, se anula la resolución recurrida y se concede la autorización para residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial de arraigo laboral. Sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 5105.0000.94.0165.21, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
